

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00118/2023

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON, S/N, 2ª PLANTA. DIR3: J00004598

Teléfono: 923284698 **Fax:** 923284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000145
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000069 /2023 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA NÚM. : 118/2023

En Salamanca, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo **-Procedimiento Abreviado número 69/2023-**, en el que figura como demandante, DOÑA [REDACTED], representada y asistida por la Letrada [REDACTED]

; y como demandado, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, asistido por la Letrada Doña [REDACTED]; contra la Resolución de fecha 25 de julio del año 2022 dictada por la

Alcaldía-Presidencia, por la que se acuerda DESESTIMAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante frente a Providencia de Apremio de fecha 14 de enero del año 2022, siendo que, la parte demandante interesó SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS NULOS, y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO, en fecha 7 y 10 de octubre del año 2022, respectivamente, que han sido desestimadas por resolución de fecha 18 de enero del año 2023; procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución indicada en el anterior encabezamiento, en la cual, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que *dicte sentencia acordando ESTIMAR las peticiones de esta parte, declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada por falta de notificación y la nulidad de las actuaciones administrativas por vulneración del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y dado que la parte demandante solicitó en su demanda seguir el trámite previsto en el artículo 78.3 de la LJCA, esto es, que el recurso se falle sin necesidad de celebración de vista, se participó traslado a la parte demandada para que contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Dentro del plazo establecido, la parte demandada presentó su escrito de contestación a la demanda, en el cual, en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo a su derecho exponer, se opuso al recurso contencioso-administrativo y alegó lo que a su derecho convino, al tiempo que solicitó que el procedimiento sea declarado concluso, sin más trámites, para dictar sentencia.

CUARTO.- Dado que ninguna de las partes ha solicitado la celebración de vista ni el recibimiento del pleito a prueba, y no siendo considerada la misma necesaria por este órgano judicial, el procedimiento ha quedado concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso queda fijada en la cantidad de 550 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.

* La parte actora recurre los actos administrativos indicados en el encabezamiento, dictados en la vía administrativa de apremio, por considerar que el procedimiento sancionador del que tales actos administrativos traen causa adolece de un vicio de nulidad radical, conforme a lo

dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, ya que tanto la resolución que acordó la incoación del expediente administrativo sancionador, como la propuesta de resolución y resolución final que impuso a la recurrente una sanción de multa 500 euros, no fueron notificadas a la actora en el domicilio expresamente designado por ésta cuando se formuló la denuncia, sito en Logroño (La Rioja) ,

, sino que, por un error de la Administración, se intentó notificar en el número 39, dando como resultado en la notificación de correos DOMICILIO "DESCONOCIDO", acudiéndose a continuación a la notificación por edictos, lo que le ha impedido conocer el expediente sancionador, hasta que en fecha 25 de noviembre del año 2021, una vez firme la sanción, y sin posibilidad de recurso, la actora recibió, ahora sí de forma correcta, en el domicilio sito en Logroño (La Rioja)

..., la notificación del Ayuntamiento de Salamanca sobre Acta de liquidación 2135630927 de fecha 20 de noviembre del 2021 con requerimiento de pago, y la subsiguiente Resolución de fecha 14 de enero de 2022 que aprueba la providencia de apremio, que le fue también notificada en el domicilio correcto que la actora había designado, todo lo cual significa que el procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, por un error que solo a la Administración le es imputable, pues siempre la Administración ha sabido cuál era el domicilio de la parte demandante.

Alega que, enterada de lo sucedido, recurrió la providencia de apremio, y una vez le fue notificada la Resolución por la que se le desestima su recurso, presentó solicitudes de Revisión de oficio de actos nulos y de suspensión del procedimiento de aprecio, no habiéndosele

notificado la posible resolución de la primera (revisión de oficio), y respecto de la segunda (solicitud de suspensión), le fue desestimada, e interpuesto Recurso de Reposición en fecha 23 de noviembre del año 2022, el mismo le fue también desestimado por Resolución de fecha 18 de enero del año 2023.

Refiere que el artículo 167.3 LGT recoge los motivos tasados para formular oposición frente a la Providencia de Apremio, siendo que, en el caso que nos ocupa, es de aplicación el apartado c): "*Falta de notificación de la liquidación*".

Invoca también como motivo de recurso nulidad de la sanción impuesta en el expediente administrativo sancionador, toda vez que la sanción impuesta de 500 euros lo fue en atención a la infracción leve tipificada en el artículo 5.1.b) y 6.3 del Decreto Ley 7/2020, al hallarse la actora el día 20 de noviembre del año 2020 a las 19:50 horas en el domicilio sito en Salamanca (Castilla y León), en , , celebrando una reunión junto a un número máximo de 6 personas, incumpliendo la limitación del número máximo de personas no convivientes establecida en el Decreto Ley 7/2020 de fecha 23 de julio, toda vez que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 183/2021, de fecha 27 de octubre, ha declarado la INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD respecto al periodo en el que se extendió de manera ilegal la prórroga del estado de alarma, desde el día 9 de noviembre del año 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo del año 2021, hallándose los hechos comprendidos dentro de este período temporal.

* La parte demandada se opone a la demanda.

Alega que tanto la liquidación practicada número 2135630927 en concepto de sanción administrativa derivada del expediente sancionador ACT.- 599/21, como la ulterior Providencia de Apremio dictada al no abonar la sanción la parte demandante en período voluntario, fueron debidamente notificadas a la actora, y que si bien Doña : recurrió la Resolución que aprobó la Providencia de Apremio, sin embargo, dicho recurso de reposición le fue desestimado por Resolución de 19 de julio de 2022, al no concurrir ninguna de las causas establecidas en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, sin resultar posible, a través de la impugnación de la providencia de apremio, impugnar la liquidación de que la misma trae causa, la cual por no ser recurrida devino firme, y por corresponder al OAGER únicamente el procedimiento recaudatorio de la sanción impuesta por el Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas derivada del expediente sancionador ACT 599/21, resultando el OAGER ajeno al expediente sancionador y a la tramitación del mismo por dicho Servicio.

Alega que la Liquidación número 2135630927 fue notificada correctamente a la actora, y no fue objeto de impugnación por parte de D^a dentro del plazo establecido legalmente para ello, un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, tal y como se recogía en la notificación de la liquidación, motivo por el cual, dicha liquidación quedó firme y consentida por la misma, con el consiguiente efecto de que el acto recaudatorio dictado por el Organismo OAGER adquirió firmeza. Es con motivo de la notificación de la providencia de apremio correspondiente a dicha liquidación, cuando se interpone por D^a recurso de reposición contra la providencia de apremio, y se pretende la impugnación tanto de la liquidación como de la sanción impuesta por el Servicio de



Policía Administrativa y Actividades Clasificadas, recurso que le fue correctamente desestimado por medio de Resolución de fecha 19 de julio de 2022, frente a la cual la parte demandante tampoco interpuso recurso en plazo, no fue objeto de impugnación en vía contencioso administrativa, por lo que también adquirió firmeza.

Por tanto, no puede en este momento, en vía judicial, a través de la interposición del recurso contra la desestimación de la solicitud de no suspensión del procedimiento recaudatorio, plantear la parte demandante la improcedencia de la providencia de apremio, puesto que es una cuestión que quedó resuelta en vía administrativa, y adquirió firmeza la resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra la providencia de apremio, sin que concurra el motivo de impugnación a que se refiere en su demanda la recurrente, relativo a la "falta de notificación de la liquidación", motivo previsto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, puesto que en este caso la liquidación fue debidamente notificada a la obligada.

Refiere también que, respecto de las alegaciones realizadas en la demanda relativas a la nulidad del procedimiento sancionador, así como posible inconstitucionalidad, son cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante el Servicio de Policía Administrativa, habiendo planteado la parte demandante ante dicho Servicio una solicitud de Revisión de Oficio del expediente sancionador, frente a cuya resolución final podrá interponer los recursos administrativos o contencioso-administrativos previstos en la Ley, pero en el presente caso nos debemos centrar en el procedimiento recaudatorio *en sentido estricto*, al tratarse de procedimientos diferentes, no concurriendo en el procedimiento

recaudatorio ninguno de los motivos tasados de nulidad previstos en el artículo 167.3 de la LGT, por los motivos antes apuntados.

Refiere también que, respecto de la Resolución de 11 de enero de 2023, objeto del presente recurso, la desestimación por el OAGER de la pretensión de suspensión del procedimiento recaudatorio de la deuda resulta correcta, puesto que, como establece el artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, iniciado el procedimiento de revisión de oficio a que se refieren los artículos 106 y 107, es el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad el que podrá suspender la ejecución del acto, cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. En este caso, el procedimiento de revisión la demandante reconoce haberlo iniciado ante el Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas, por lo que es dicho Servicio, y no OAGER, el único competente para acordar suspender la ejecución del acto, y en el caso que nos ocupa, el órgano competente para conocer de la suspensión pretendida por la recurrente, el Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas, no ha acordado la suspensión de la ejecución del acto, por lo que resulta correcta la desestimación de la pretensión de suspensión que formula ante el OAGER, al no corresponder a este Organismo conocer de la solicitud de revisión, y como se recoge en la resolución impugnada, no haber acordado el Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas la suspensión de la ejecución del acto.

Además, la suspensión de la ejecución del acto conforme dispone el artículo 108 de la Ley 39/2015, es una "posibilidad" a la que puede acudir el órgano competente para declarar la nulidad, no siendo algo establecido con carácter

obligatorio, sin que la parte actora haya alegado ni probado que la ejecución del acto pudiese ocasionarle perjuicios de imposible o difícil reparación.

SEGUNDO.- Fondo del asunto.

A la vista de las alegaciones formuladas por las partes, y del contenido de los expedientes administrativos unidos a este procedimiento, debemos alcanzar la conclusión de que el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado, en lo que a la anulación de las resoluciones administrativas recurridas recaídas en la vía de apremio se refiere.

De este modo, son muchas las resoluciones judiciales que admiten la viabilidad jurídica de recurrir la providencia de apremio, fundada en la causa de la incorrecta notificación en el expediente previo sancionador de la resolución que establece una sanción pecuniaria, sobre el argumento de que el artículo 167 de la LGT, cuando establece que *"3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: (...) c) Falta de notificación de la liquidación"*, se debe tener en cuenta que la resolución que pone al fin procedimiento sancionador, cuando tiene por objeto la imposición de una sanción de carácter pecuniario, constituye al mismo tiempo el acto de liquidación, por lo que su falta de notificación imputable a la Administración conlleva la existencia de un motivo válido de oposición a la diligencia de apremio. Así, a título de ejemplo, la Sentencia del TSJ de Galicia, Contencioso sección 4 del 09 de diciembre de 2009 (Sentencia: 1039/2009; Recurso: 16799/2009; Ponente:), pone de manifiesto, en un

asunto sustancialmente similar al que ahora nos ocupa, lo siguiente:

"Y, por lo que en este momento interesa, sustancialmente, son tres los motivos de impugnación de la providencia de apremio, que se concretan en prescripción, caducidad y falta de notificación de la sanción, siendo este último el que debe ocupar preferente atención, por referirse los dos primeros al procedimiento sancionador, no al de apremio, que es el objeto del presente recurso.

Recordemos al efecto que, si bien la Administración no tuvo dificultad en localizar el domicilio de la demandante a efectos de notificación de la providencia de apremio, por el contrario, y en lo que al procedimiento sancionador se refiere, fue preciso acudir a la notificación edictal, al resultar la actora desconocida en el domicilio elegido para tales notificaciones que, al parecer, se correspondía con un Despacho de Abogados.

A los efectos que interesan, importa mencionar que la notificación en el domicilio designado al efecto la reserva el artículo 59.2 de la Ley 30/1992 para los procedimientos iniciados a instancia del interesado, lo que no es el caso que nos ocupa. A partir de tal circunstancia, no se alcanza a establecer la razón por la que, como se dijo, no existe inconveniente en identificar el domicilio preciso para la notificación personal de la providencia de apremio, en contraposición a la de la resolución por la que se imponían las sanciones que constituyen su objeto, cuya única notificación fue edictal. Consecuentemente, si, como en otras ocasiones hemos declarado, esta es la situación concurrente para el apremio, por la misma razón debe tomarse en

consideración para la notificación en período voluntario, en este caso de la sanción, lo que implica, en lo que en este momento interesa, la concurrencia de la causa de oposición contenida en el artículo 167.3, c) de la Ley General Tributaria y, consecuentemente, la estimación del recurso.

Dicha estimación habrá de ser parcial, pues no se puede proyectar a la sanción impuesta, como la demandante pretende, al ser ésta ajena al objeto del acto recurrido en el presente recurso”.

En similares términos se pronuncia la Sentencia del TSJ de Cataluña, Contencioso sección 5 del 18 de julio de 2023 (Sentencia: 2788/2023; Recurso: 1972/2021; Ponente:

), la cual, tras realizar un análisis a los motivos tasados de impugnación de la providencia de apremio, y con cita de diversas resoluciones tanto del TS como del TC sobre la importancia constitucional que para el derecho de defensa del administrado ostentan las notificaciones en el expediente administrativo sancionador, pone de manifiesto que “Dicha jurisprudencia es trasladable al presente caso donde la Administración reconoce en la resolución de fecha 27 de marzo de 2019 que acudía a la notificación mediante edictos al resultar infructuosa la notificación, al ser el domicilio desconocido, habiéndose producida aquella en el lugar que consta en el boletín de denuncia. Resulta en este caso llamativo la falta de diligencia por parte de la Administración que, si bien notifica correctamente la providencia de apremio, no así logra notificar la resolución sancionadora que impone a la parte actora la multa de 961,20 euros. Si constaba la existencia de "domicilio desconocido", la Administración podía y debía haber realizado los trámites necesarios para localizar el domicilio de la parte actora a

través de la consulta a los registros públicos en los que podía haber notificado personalmente la resolución. Conforme a la jurisprudencia constitucional no puede la Administración acudir a la notificación mediante edictos del artículo 42 de la Ley 39/2015 si no cuando se hayan agotado los intentos de notificación en el domicilio conocido del interesado a los que podía, por otro lado, fácilmente haber accedido la Administración como se demostró en el procedimiento ejecutivo. Por todo lo anterior procede anular la providencia de apremio, en conformidad con los artículos 167.3 c) LGT y 24.2 CE.”.

O la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, de 12 de julio de 2023 (Sentencia: 60/2023; Recurso: 199/2022; Ponente:

) . En este caso, se recurrían diligencias de embargo, y el motivo del recurso residía en considerar nulos los actos administrativos impugnados por la falta de notificación de la resolución sancionadora de la que tales diligencias de embargo traían su causa:

“Pese a que las notificaciones del inicio del expediente sancionador son devueltas con el motivo ausente de reparto, en el domicilio de de Madrid, la Administración demandada sí notifica exitosamente la vía ejecutiva, en concreto las diligencias de embargo ahora impugnadas (según se documentan con la demanda), en el domicilio del recurrente sito en la (, donde consta empadronado el recurrente desde el año 2022. Dicho domicilio es conocido por el Ayuntamiento desde tal fecha, pues estamos ante la misma administración, por mucho que ahora se alegue o excuse la ausencia de interrelación administrativa entre administraciones, que no consideramos justificada en cualquier caso (dada la digitalización de la administración en todos los

sentidos, que no sólo al ciudadano debe afectar sino también a la propia Administración) y en particular en este caso, pues por mucho que el OAR actúe bajo encomienda de gestión del servicio, ello no puede suponer en ningún caso trasladar al ciudadano las disfunciones que, como en el presente, se pudieran dar en la tramitación administrativa del procedimiento; y máxime en procedimientos sancionadores o restrictivos de derecho como el que nos ocupa.

Desconocemos el porqué de dicha notificación en vía ejecutiva. No se dan razones en el expediente administrativo ni de una primera averiguación domiciliaria en la vía declarativa, ni una justificación del cambio de domicilio para la notificación en vía ejecutiva. Pero lo cierto es que la Administración demandada sí consigue notificar el acto administrativo hoy impugnado, y sin embargo, pudiendo haberlo hecho en la vía declarativa administrativa, no realiza actuación alguna de averiguación de domicilio distinto del mismo cuando tenía los medios para hacerlo, contentándose indebidamente con un sólo intento de notificación para recurrir a la vía edictal cuando se comprueba que acto seguido procede, sin mayor argumento, a notificar al recurrente las diligencias de embargo ahora recurridas, en el domicilio sito en la CALLE001. Con éxito y sin mayor problema. Por lo cual no puede entenderse válida la notificación edictal de las Resoluciones sancionadoras respectivas, sino también de entender incorrectamente notificadas las liquidaciones y la ejecutividad de las diligencias de embargo.

En idéntico sentido se ha pronunciado la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 2014 en la que, tras analizar la doctrina de dicho Tribunal sobre la forma de la notificación y sus garantías, exigiendo a la Administración un esfuerzo mayor en la averiguación del

conste en el expediente administrativo remitido a este Juzgado que la hubiere recurrido (circunstancia ésta que la actora niega, pues, tanto en su demanda, como en su escrito de solicitud de revisión de oficio de actos nulos, y en su escrito de recurso de reposición contra la providencia de apremio, hace constantemente alusión a que frente a la liquidación inicialmente notificada el día 25 de noviembre de 2021 sí interpuso recurso de reposición de fecha 22 de diciembre de 2021), no obsta para que pueda ser impugnada la providencia inmediatamente subsiguiente de apremio, en base al motivo de nulidad radical indicado, al ser este uno de los motivos expresamente establecidos en nuestra Ley General Tributaria para que el administrado pueda válidamente oponerse a ella, conforme a la abundante Jurisprudencia que antes hemos indicado, artículo 167 de la LGT, que establece que "3. *Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: (...) c) **Falta de notificación de la liquidación***" (en este caso, de la resolución sancionadora que puso término al expediente administrativo sancionador, por la que se liquida la sanción en una cuantía determinada).

Por último, y en cuanto a la alegación realizada por la parte demandada en su contestación a la demanda, relativa a que frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición que la recurrente interpuso frente a la providencia de apremio, de fecha 19 de julio de 2022, la actora no formuló recurso contencioso-administrativo, dicho motivo de oposición a la demanda debe ser desestimado. Consta que la parte actora presentó, dentro del plazo de dos meses desde que le fue notificada dicha Resolución, concretamente el día 10 de octubre de 2022, una solicitud de suspensión de la vía de apremio ante la misma Administración aquí demandada, la cual fue resuelta por medio de Resolución de 13 de octubre de 2022

en sentido desestimatorio, y recurrida esta resolución nuevamente en reposición, el 11 de enero de 2023 se dicta la Resolución objeto de este recurso contencioso-administrativo, que desestima el recurso de reposición, y en cuyo Fundamento Jurídico "SEGUNDA", la propia Administración demandada entra a desestimar nuevamente sobre el fondo la impugnación de la providencia de apremio, sobre el argumento de que los motivos esgrimidos por la parte recurrente no entran entre los motivos tasados tipificados en el artículo 167.3 de la LGT, dando paso -como consta reflejado al pie de aquella resolución- nuevamente a la parte demandante a deducir recurso contencioso-administrativo frente a aquellas valoraciones y decisiones, como es de ver literalmente en dicha Resolución, y que es precisamente lo que la actora ha hecho a través de la interposición del presente recurso contencioso-administrativo. Ello implica que la vía administrativa no pareció quedar zanjada con la resolución que resolvió el recurso de reposición frente a la providencia de apremio, más, en cualquier caso, cualquier estado de duda o confusión que la propia actividad de la Administración haya podido originar en el administrado, debe ser resuelta, en pro del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en favor de este último.

En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado, debiendo ser anuladas las resoluciones objeto de este recurso dictadas en la vía de apremio, esto es, la Resolución del mes de julio del año 2022 dictada por la Alcaldía-Presidencia, por la que se acuerda DESESTIMAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto frente a Providencia de Apremio de fecha 14 de enero del año 2022, por no ser ajustadas a Derecho, por concurrir el motivo previsto en el artículo 167.3.c) de la LGT: "falta de notificación de la

liquidación", más, sin que haya lugar a emitir en este procedimiento pronunciamiento alguno sobre la validez o no de la sanción impuesta en el seno del expediente administrativo sancionador (incluido también por ello el análisis del motivo relativo a la posible inconstitucionalidad de la sanción impuesta), toda vez que los actos administrativos a los que se constriñe este recurso contencioso-administrativo, a tenor del encabezamiento y suplico de la demanda, son únicamente actos dictados estrictamente en la vía de apremio (posterior al expediente sancionador, no recurriéndose la resolución administrativa que puso término a este último), habiendo presentado la parte demandante, además, una solicitud de revisión de oficio ante la propia Administración sancionadora, quien deberá resolver sobre la misma, y para el caso de que le sea desestimada, ya sea de manera expresa o por silencio administrativo, la actora podrá haber usado del recurso contencioso-administrativo frente a aquella decisión.

TERCERO. Por aplicación del art. 139 de la LJCA, no se considera procedente la condena en costas a ninguna de las partes, toda vez que, a la vista del contenido de los expedientes administrativos, la cuestión jurídica subyacente es compleja, albergando dudas de derecho el órgano judicial, pues no en vano la casuística obliga a acudir para resolver la controversia concreta suscitada a criterios de interpretación, sobre los cuales no necesariamente deba existir unanimidad.

CUARTO.- Conforme al art. 81 de la LJCA, atendiendo la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA : , representada y asistida por la Letrada Doña , frente a la Resolución de fecha 25 de julio del año 2022 dictada por la Alcaldía-Presidencia, por la que se acuerda DESESTIMAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante frente a Providencia de Apremio de fecha 14 de enero del año 2022, declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada y la nulidad de las actuaciones administrativas recurridas, por los motivos expuestos en los fundamentos de esta resolución.

Todo ello, sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, frente a la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.